

Cuernavaca, Morelos, a diez de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/19/2020**, promovido por

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

DELGADO, contra actos del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de enero del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclaman *"La omisión de cumplir con el incremento a razón de un 16.20%, en la pensión establecida a favor de cada uno de los actores en la presente demanda..."*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de once de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL COBAEM**; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"


TJA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
3^{ra} SALA

3.- Mediante acuerdo de cuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación con la contestación de demanda.

4.- Mediante auto de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por acuerdo de veintiuno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el diecinueve de noviembre dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito; no así a la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción

II incisos a) y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que

[REDACTED]

[REDACTED] reclama del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

"La omisión de cumplir con el incremento a razón de un 16.20%, en la pensión establecida a favor de cada uno de los actores en la presente demanda tal y como establecido en el artículo 3º de cada uno los decretos publicados a favor de los suscritos en el Periódico Oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' ..." (sic)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que actualice el sobreseimiento del presente juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas nueve a quince del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] aducen que es ilegal *“La omisión de cumplir con el incremento a razón de un 16.20%, en la pensión establecida a favor de cada uno de los actores en la presente demanda tal y como establecido en el artículo 3º de cada uno los decretos publicados a favor de los suscritos en el Periódico Oficial ‘TIERRA Y LIBERTAD’...”* (sic); atendiendo lo siguiente.

Único.- Se les concedió pensión derivado de la relación laboral que guardaron con el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, que dicha autoridad ha omitido otorgarles el aumento porcentual de la pensión a razón del 16.20% atendiendo los Decretos publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en diversas fechas; que no existe determinación fundada y motivada que justifique la omisión reclamada; lo que resulta violatorio de sus derechos humanos al encontrarse vigente tal beneficio, por lo que la autoridad vulnera lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución federal, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, inciso c), y 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que imponen a las autoridades a proporcionar a sus trabajadores una pensión; que la autoridad únicamente incrementó en

"2021: año de la Independencia"

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE MORELOS

el ejercicio dos mil diecinueve el 5%, sin considerar los \$9.43 pesos que se incluyeron para incrementar el salario indicado bajo el "Monto independiente de recuperación", siendo el incremento real de 16.20%, que es el que debió aplicar la autoridad demandada; que la resolución emitida el veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos determinó el incremento al salario mínimo para el ejercicio dos mil diecinueve, en la República Mexicana, tomando en consideración tres componentes, primero el monto del salario mínimo general vigente en 2018, segundo el monto independiente de recuperación (MIR), y tercero el incremento del 5% sobre la suma de los dos componentes anteriores, lo que equivalía a la cantidad de [REDACTED] diarios; sin embargo dicha Comisión no es el órgano con facultades para determinar cómo se deba emplear el salario mínimo en el caso de las pensiones que rigen conforme a los Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, siendo que en la especie no se trata de una cuestión económica sino de realidad; por lo que a partir de un análisis progresivo de los derechos de los trabajadores se tiene que el aumento real del salario mínimo para el ejercicio 2019, es del 16.20%, el cual debe imperar en los incrementos de las pensiones; en respeto a sus derechos humanos conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución federal.

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio refirió que, durante el ejercicio 2019, el salario mínimo sufrió un incremento del 5% y no del 16.20%, que reclaman los actores, por lo que la pensión que les fue otorgada únicamente se incrementó un 5%, igual que en el ejercicio 2020; ello de conformidad con lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales que habrían de regir a partir de enero de 2019, publicada en el diario oficial de la Federación en veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta infundado el argumento de los actores al reclamar un aumento porcentual del 16.20% al monto de su pensión; en el caso de

los pensionados no deberá considerarse para su pago el Monto Independiente de Recuperación (MIR), porque en la resolución aludida se establece expresamente que no debe ser utilizado para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal); circunstancia que fue reproducida en la resolución emitida por el organismo federal citado, para regular el aumento porcentual para el ejercicio 2020; por lo que el Monto Independiente de Recuperación (MIR), no resulta aplicable a los actores, toda vez que los destinatarios de los aumentos establecidos en las resoluciones del organismo señalado, es para trabajadores en activo y no pensionados.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS."; y "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO."

Bajo este contexto, es un hecho notorio para este Tribunal que a los actores se les concedió el beneficio de la pensión conforme a los siguientes Decretos:

LORENZO ARTURO CERVANTES OSORIO

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4876, de 09 de marzo de 2011.

DECRETO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:

Docente, en el Plantel 01 Cuernavaca, en el Área Físico-Matemático.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

LUMINOSA ESCOBAR MONGE

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5282, de 29 de abril de 2015.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, en el Plantel 04 Cuautla.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5631, de 12 de septiembre de 2018.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, Comisión Estatal del Agua, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe del Departamento de Recursos Materiales.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, de 03 de febrero de 2016.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NUEVE

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Desempeñando como último cargo el de: Docente, Plantel 01 Cuernavaca.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5211, de 13 de agosto de 2014.

**DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS
SESENTA Y SEIS**

ARTÍCULO 1º.- Se concede Pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Coordinadora Académica, en el Plantel 04 Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La Pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma Ley.

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4902, de 06 de julio de 2011.

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y OCHO.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, en el Plantel 04 Cuautla, adscrito al Área de Taller de Lectura y Redacción.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5426, de 17 de agosto de 2016.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

Con lo anterior quedó acreditado que, a

██████████ ██████████ ██████████, les fue otorgada la pensión por jubilación y cesantía en edad avanzada respectivamente; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por los trabajadores, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Ahora bien, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED].

¹http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

En relación con el monto de la pensión los decretos establecieron que se calcularía tomando como base el último salario percibido por los trabajadores, aquí actores, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Entonces, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante los Decretos antes precisados, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en lo que merece destacar, determinó:

"...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
LOS
ALA

salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se

encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
JURADO SALA

Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuren en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

(...)

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

(...)

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y

301

estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

La relación anterior pone de manifiesto que el argumento de la parte actora en que afirma que el aumento real del salario mínimo para

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

el ejercicio 2019, es del 16.20%, el cual debe imperar en los incrementos de las pensiones; que la autoridad únicamente incrementó en el ejercicio dos mil diecinueve el 5%, sin considerar los \$9.43 pesos que se incluyeron para incrementar el salario indicado bajo el "Monto independiente de recuperación", siendo el incremento real de 16.20%, **parte de una premisa inexacta.**

Se afirma lo anterior, porque de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018**, lo que evidencia que no resulta aplicable un incremento porcentual a razón del 16.21 %, de la manera en que lo solicita la parte actora; **es decir, de restar al salario mínimo vigente del dos mil dieciocho el correspondiente al dos mil diecinueve para obtener el porcentaje del incremento.**

Lo anterior se afirma, porque el artículo 3° de los Decretos número novecientos noventa y seis; dos mil doscientos treinta; tres mil ciento noventa y tres; doscientos nueve; mil quinientos sesenta y seis; mil doscientos treinta y ocho; y ochocientos cuarenta y tres, publicados en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" en las fechas señaladas respectivamente, prevé que la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente; es decir, al importe de la pensión de los actores por jubilación o por cesantía en edad avanzada correspondientes, **se les debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%**, como lo hizo la autoridad demandada, pues así lo manifiestan los recurrentes.

Consecuentemente, el organismo responsable no estaba obligado a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 16.20%, como lo afirman los quejosos y, por ende, **procede declarar infundados las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.**

Por último, es **infundado** que la Comisión no es el órgano con facultades para determinar cómo se deba emplear el salario mínimo en el caso de las pensiones que rigen conforme a los Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, siendo que en la especie no se trata de una cuestión económica sino de realidad; por lo que a partir de un análisis progresivo de los derechos de los trabajadores se tiene que el aumento real del salario mínimo para el ejercicio 2019, es del 16.20%, el cual debe imperar en los incrementos de las pensiones; en respeto a sus derechos humanos conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución federal.

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, los decretos pensionatorios en su artículo tres respectivo, refieren que las pensiones concedidas **deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos;** por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo;** resultando aplicable al caso la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,** mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

En este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por los enjuiciantes; consecuentemente, no se acreditó la ilegalidad de

la omisión reclamada a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

Por último, las pruebas exhibidas por la parte actora consistentes en copias simples de los Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad" números 4876, de nueve de marzo de dos mil once; 5282, de veintinueve de abril de dos mil quince; 5631, de doce de septiembre de dos mil dieciocho; 5366 de tres de febrero de dos mil dieciséis; 5211, de trece de agosto de dos mil catorce; 4902 de seis de julio de dos mil once; 5426, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; copia simple del Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se contiene la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019; copia simple de diez recibos de nómina expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión cesantía en edad avanzada; copia simple de siete recibos de nómina expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión por jubilación; copia simple de tres recibos de nómina expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión por jubilación; copia simple de cuatro recibos de nómina expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión cesantía en edad avanzada; copia simple de cinco recibos de nómina expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión por jubilación; copia simple de dos recibos de nómina expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión cesantía en edad avanzada; copia simple de cuatro recibos de nómina expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión por jubilación; y copia simple del contrato colectivo de trabajo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, correspondiente al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos;

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3^aS/19/2020, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] contra actos del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de marzo del dos mil veintiuno.

Tome fotografias
Miguel Angel Garfias
12-04-21

~~Signado~~

Tome fotografias
Miguel Angel Garfias
15-04-21

~~Signado~~



TRIBUNAL DE
DE
TERCERA